

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M054-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
2. Tema principal de la Minuta.	Organizaciones Sociales, Cooperativas, de Fomento y de Crédito Popular.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Jesús Carlos Hernández Martínez, a nombre de los Grupos Parlamentarios del PAN y PRI.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	28 de abril de 1997.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	17 de abril del 2000.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	24 de abril del 2000, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	15 de diciembre de 2009.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2010, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2010.
11. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

La Minuta de la Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se consideró que, si bien existen disposiciones útiles, que pueden abonar a la claridad, certidumbre y mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley, la mayor parte de las disposiciones generan confusión y buscan ventajas indebidas para el tipo de organización que la Ley General de Sociedades Cooperativas tutela.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-N del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS</p> <p>Título I Capítulo Unico Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- La presente ley tiene por</p>	<p>Decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.</p> <p>ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10, 11 fracción V, 15, 16 fracciones XIII y XIV, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 36, 37, 42, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 66 fracción II, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98; Cuarto Transitorio; EL TITULO II, CAPITULO II; EL TITULO III, CAPITULO I Y CAPITULO II; TITULO IV, CAPITULO UNICO. Se ADICIONAN los artículos 7º, 14 y 36 fracciones XII y XIII, 37-bis, 50, 64, 64 bis, 77 bis, 95, 96, 97, 98 y 99; Artículo Quinto Transitorio; EL TITULO IV, CAPITULO II. Se DEROGAN los artículos 18, 30, 31, 32, 33, 38, 63; TITULO III, CAPITULO III, que incluye los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1o.- El objeto de la presente ley</p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto en la fracción D del artículo 72 constitucional, adjunto devuelvo a ustedes el expediente con la minuta con proyecto de decreto por el que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.</p> <p>(Observaciones de desechamiento total)</p>

objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 3.- ...

I.- Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones *que integren las sociedades cooperativas,* y

es fomentar el cooperativismo y regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2o.- La sociedad cooperativa, **parte integrante del sector social de la economía,** es una forma de organización social **autónoma,** integrada por personas físicas **unidas voluntariamente** con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, **sin fines de lucro,** con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades **sociales y** económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios **mediante una empresa de propiedad compartida gobernada democráticamente.**

Artículo 3o.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I. Organismos cooperativos; a las **sociedades cooperativas,** uniones, federaciones, confederaciones y **al Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo;**

<p>II.- Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y <i>sus organismos</i>. <i>El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 4.- El Movimiento Cooperativo Nacional <i>comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.</i></p> <p>Artículo 6.- <i>Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:</i></p> <p><i>I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;</i></p> <p><i>II.- Administración democrática;</i></p>	<p>II. Sistema cooperativo: a la estructura económica y social que integran los organismos cooperativos; y</p> <p>III. Movimiento cooperativo nacional: a los organismos cooperativos, al sistema cooperativo y a las organizaciones e instituciones de apoyo al cooperativismo.</p> <p>Artículo 4o.- El máximo representante del Movimiento Cooperativo Nacional es el Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo.</p> <p>Artículo 6o.- Los organismos cooperativos a que se refiere la fracción I del artículo tercero de la presente ley, deberán observar en su funcionamiento e incluir en sus bases constitutivas, los siguientes principios:</p> <p>I. Adhesión voluntaria y abierta;</p> <p>II. Gestión democrática;</p>	
--	--	--

<p><i>III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;</i></p> <p><i>IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;</i></p> <p><i>V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;</i></p> <p><i>VI.- Participación en la integración cooperativa;</i></p> <p><i>VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y</i></p> <p><i>VIII.- Promoción de la cultura ecológica.</i></p> <p>Artículo 7.- El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>III. Participación económica;</p> <p>IV. Autonomía e independencia;</p> <p>V. Educación, formación e información;</p> <p>VI. Cooperación entre cooperativas, y</p> <p>VII. Compromiso con la comunidad.</p> <p>Artículo 7o.- ...</p> <p>...</p> <p>Los extranjeros que participen en las cooperativas de productores de bienes</p>	
---	---	--

<p>Artículo 8.- <i>Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.</i></p> <p>Artículo 10.- <i>Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.</i></p> <p>Artículo 11.- <i>En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo</i></p>	<p>y/o servicios deben aportar su trabajo físico o intelectual.</p> <p>Artículo 8o.- Los organismos cooperativos a que se refiere la presente ley, se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita y deberán realizar programas para promover la cultura solidaria y ecológica.</p> <p>Artículo 10.- Las organizaciones que simulen constituirse en sociedades cooperativas o en organismos cooperativos, que usen indebidamente las denominaciones de los mismos, o que se constituyan y funcionen sin cumplir con los principios y disposiciones que ordena la presente ley, serán nulas, por lo que los integrantes del Consejo de Administración o el administrador responderán del cumplimiento por los actos jurídicos que realicen con los socios o terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran cuando los socios o terceros resulten perjudicados.</p> <p>Artículo 11.-</p>	
--	--	--

<p>siguiente:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- Se integrarán con un mínimo de <i>cinco</i> socios.</p> <p>Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público <i>de Comercio</i>. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.</p> <p>Las personas que realicen actos jurídicos</p>	<p>I. a IV ...</p> <p>V. Se integrarán con un mínimo de diez socios.</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>...</p> <p>La denominación de la sociedad, deberá ir siempre seguida del régimen de responsabilidad adoptado o de sus abreviaturas, S. C. de R. L. ó S. C. de R. S., según corresponda.</p> <p>Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá sus efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.</p> <p>Las personas que realicen actos jurídicos</p>	
---	---	--

como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público *de Comercio*, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 16.- ...

I.- a XII.- ...

No tiene correlativo

XIII.- ...

...

Artículo 17.- Las oficinas encargadas del Registro Público *de Comercio*, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la

como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I a XII. ...

XIII. Los mecanismos para la distribución de los excedentes que reporten las sociedades cooperativas entre los socios, tomando en consideración lo previsto por los artículos 24, 28 y 61 de esta Ley; y

XIV. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 17.- **El Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo, deberá integrar y mantener actualizada la**

Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

Artículo 18.- *No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.*

Artículo 19.- Para la modificación de las bases constitutivas, *se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.*

No tiene correlativo

estadística nacional de Sociedades Cooperativas; para tal efecto, las oficinas encargadas del Registro Público deberán expedir y remitir en forma gratuita al Consejo copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, y demás información que solicite.

Artículo 18.- **Se deroga.**

Artículo 19.- Para la modificación de las bases constitutivas, **el acuerdo relativo deberá ser ratificado ante cualquiera de los fedatarios públicos que señala el artículo 12 de esta ley y el acta respectiva** deberá inscribirse en el Registro Público.

En caso de incumplimiento a lo que establece el presente artículo, las modificaciones a que se refiere se considerarán nulas.

	<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO II</u> <u>De las Clases de Sociedades</u> <u>Cooperativas</u></p>	
<p>Artículo 20.- <i>La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.</i></p> <p style="text-align: center;"><u>Capítulo II</u> <u>De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas</u></p> <p>Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre <i>que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan</i> sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 25.- En caso de que los</p>	<p>Artículo 20.- Las dependencias del poder ejecutivo locales o federales, de acuerdo a sus atribuciones, vigilarán que los organismos cooperativos cumplan con las leyes respectivas aplicables a la actividad económica específica que realicen en el desempeño de su objeto social.</p> <p>Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos, bienes o servicios entre los socios, podrán realizar operaciones con el público en general, siempre y cuando en sus bases constitutivas se establezca un plazo para que los consumidores puedan afiliarse a las mismas.</p> <p>Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica que realicen.</p> <p>Artículo 25.- En caso de que los</p>	

compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Artículo 28.- Los *rendimientos anuales* que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: *calidad*, tiempo, *nivel técnico y escolar*.

compradores de que habla el artículo 23 de esta ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación.

Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tiene derecho, ni hubieran presentado solicitud de ingreso a la cooperativa, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos sociales, según lo acuerde la asamblea general.

Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación, **salud** o la obtención de vivienda.

Artículo 28.- Los **excedentes** que reporten los balances anuales de las sociedades cooperativas de productores se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: **tiempo, cantidad y tipo de actividad.**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 30.- <i>Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:</i></p> <p><i>I.- Ordinarias, y</i></p> <p><i>II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.</i></p> <p>Artículo 31.- <i>Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.</i></p> <p>Artículo 32.- <i>Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.</i></p>	<p>Los socios de las sociedades cooperativas de productores deberán recibir anticipos a los excedentes para su subsistencia según lo acuerde la asamblea general.</p> <p>Artículo 30.- Se deroga</p> <p>Artículo 31.- Se deroga</p> <p>Artículo 32.- Se deroga</p>	
---	--	--

<p>Artículo 33.- Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se registrarán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo.</p> <p>Artículo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento <i>social</i>. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:</p> <p>I.- a XI.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Los acuerdos sobre los asuntos a que se</p>	<p>Artículo 33.- Se deroga</p> <p>Artículo 36.- La asamblea general resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar su funcionamiento. Además de las facultades que le conceden la presente ley y las bases constitutivas, la asamblea general conocerá y resolverá de:</p> <p>I. y XI ...</p> <p>II. Aprobación de las relaciones de trabajo de los socios en las cooperativas de producción; y</p> <p>III. ...</p> <p>Los acuerdos sobre los asuntos a que se</p>	
--	--	--

refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. *En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.*

Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que

refiere este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en la asamblea general, **salvo que en esta ley o las bases constitutivas se determinen los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.**

Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias deberán **realizarse por lo menos una vez al año en la fecha que establezcan las bases constitutivas y serán convocadas por el Consejo de Administración con siete días naturales, por lo menos, de anticipación a la fecha de su celebración.**

En caso de que el Consejo de Administración no convoque en tiempo a la asamblea general ordinaria para que se celebre en la fecha establecida en las bases constitutivas, lo hará el Consejo de Vigilancia, dentro de los

<p><i>concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.</i></p>	<p>quince días siguientes de la fecha en que debió haberse celebrado la asamblea, y si éste no lo hiciera, podrá convocar el veinte por ciento del total de los socios dentro de los diez días siguientes del término anterior.</p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Las asambleas extraordinarias, se podrán celebrar en cualquier momento por convocatoria expedida con por lo menos siete días de anticipación a la celebración de la misma, por el Consejo de Administración, del de Vigilancia o del veinte por ciento del total de los socios.</p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p>La convocatoria para las asambleas ordinarias o extraordinarias, deberá indicar, nombre y firma de los convocantes, fecha, lugar y hora de la celebración de la asamblea, la respectiva orden del día indicando cada uno de los asuntos a tratar y fecha de expedición. Deberá exhibirse en un lugar visible del domicilio social de la cooperativa y a través del medio local de difusión más adecuado, dando preferencia al periódico de mayor circulación en dicho domicilio.</p>	
	<p>Se convocará en forma directa por</p>	

<p>No tiene correlativo</p>	<p>escrito a cada socio, cuando así lo determine el Consejo de Administración con el acuerdo del de Vigilancia. Cuando la sociedad tenga filiales en lugares distintos, también se difundirá en esos lugares.</p> <p>Para que una asamblea ordinaria o extraordinaria se pueda celebrar y los acuerdos que se tomen sean válidos, se requiere, además de cumplir con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores de este artículo, cuando menos la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los socios.</p> <p>Art. 37. Bis.- En caso de que por primera convocatoria no se reuniera el quórum establecido en el último párrafo del artículo anterior, se convocará por segunda vez con por lo menos cinco días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea respetando el orden del día de la primera convocatoria, en los mismos términos del artículo anterior y podrá celebrarse con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta ley y a las bases constitutivas de la sociedad.</p>	
-----------------------------	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Se requerirá de la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del total de los socios cuando la asamblea trate cualquiera de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Cambio de denominación y domicilio social.</p> <p>II. Cambio de objeto social; y</p> <p>III. Disolución y liquidación de la sociedad.</p> <p>De toda asamblea se deberá levantar un acta que se asentará en el libro de actas que al efecto lleve la sociedad cooperativa, debiendo incluir la orden del día y los acuerdos tomados en la asamblea, debiendo ser suscrita por el presidente y secretario de la mesa de los debates.</p> <p>En caso de que no se cumplan las formalidades a que se refiere el presente artículo para la celebración de asambleas, los socios inconformes podrán concurrir ante los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo noveno de esta ley, para que éstos resuelvan en definitiva sobre la</p>	
-----------------------------	--	--

<p>Artículo 38.- <i>Serán causas de exclusión de un socio:</i></p> <p><i>I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;</i></p> <p><i>II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e</i></p> <p><i>III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.</i></p> <p><i>Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante</i></p>	<p>validez o nulidad de la asamblea, así como de los acuerdos tomados en la misma.</p> <p>Artículo 38.- Se deroga</p>	
---	---	--

la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos *cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.*

No tiene correlativo

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos **una sola vez por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea respectiva.**

Los miembros del Consejo de Administración que concluyeren su gestión no podrán ocupar cargo alguno en el Consejo de Vigilancia, ni el cargo de gerentes en el período inmediato posterior, salvo en aquellas sociedades cooperativas que estén integradas por

<p>Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un <i>vocal</i>.</p> <p>Tratándose de sociedades cooperativas que tengan <i>diez</i> o menos socios, bastará con que se designe un administrador.</p> <p>...</p> <p>Artículo 45.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>veinte o menos socios.</p> <p>Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un tesorero, quienes tendrán las facultades previstas en esta ley y sus bases constitutivas.</p> <p>Tratándose de sociedades cooperativas que tengan veinte o menos socios, bastará con que se designe un administrador que tendrá las mismas facultades que el Consejo de Administración, en lo que le sea aplicable.</p> <p>...</p> <p>Artículo 45.-</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
---	---	--

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan *diez* o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

No tiene correlativo

Artículo 47.- *En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.*

Artículo 48.- Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y *expansión de su actividad cooperativa.*

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan **veinte** o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Los miembros del Consejo de Vigilancia que concluyeren su gestión no podrán ocupar cargo alguno en el Consejo de Administración, ni el cargo de gerentes en el período inmediato posterior, salvo aquellas que estén integradas por veinte o menos socios.

Artículo 47.- **Las cooperativas de veinte socios o más, tendrán obligación de nombrar en asamblea general, una Comisión de Educación Cooperativa y relativa a la Economía Solidaria, la cual funcionará de acuerdo a las reglas establecidas en las bases constitutivas y deberá recibir recursos para realizar su labor. En las cooperativas que tengan menos de veinte socios, deberá la asamblea general, nombrar un comisionado de educación cooperativa.**

Artículo 48.- Las sociedades cooperativas tendrán las áreas **o secciones** de trabajo necesarias para la mejor organización y **desarrollo de la sociedad.**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 49.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, <i>además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.</i></p> <p>Artículo 50.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Independientemente de otros libros que determine la asamblea general, las sociedades cooperativas deberán llevar el libro de actas de asamblea y el de registro de socios en el que se asentará el número de certificados de aportación que hubieran suscrito.</p> <p>Artículo 49.-El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los excedentes que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo.</p> <p>Artículo 50.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, así como los demás derechos y obligaciones</p>	
---	--	--

<p>Artículo 51.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.</p> <p>Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.</p> <p>Artículo 53.- ...</p>	<p>inherentes a su calidad de socio, a su cónyuge o a sus hijos si la mayoría de los socios lo aprueba en asamblea general.</p> <p>Artículo 51.-</p> <p>Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación y el resto deberá cubrirlo en el término de un año contado a partir de la constitución de la sociedad o del ingreso del socio a la cooperativa, en caso contrario, perderá su calidad de socio y todos los derechos inherentes a la misma.</p> <p>Artículo 53.- Las sociedades cooperativas deberán constituir los siguientes fondos sociales:</p>	
--	---	--

<p>I.- ..</p>	<p>....</p>	
<p>II.- ...</p>	<p>....</p>	
<p>III.- ...</p>	<p>....</p>	
<p>Artículo 54.- El Fondo de Reserva se constituirá con <i>el 10 al 20%</i> de los <i>rendimientos</i> que obtengan las <i>sociedades cooperativas</i> en cada ejercicio social.</p>	<p>Artículo 54.- El fondo de reserva se deberá constituir por lo menos con el diez por ciento de los excedentes que se obtengan en cada ejercicio social, el cual no podrá ser menor del veinticinco por ciento del capital social en las sociedades de productores y del diez por ciento en las de consumidores.</p>	
<p>Artículo 55.- El Fondo de Reserva podrá ser <i>delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá</i> ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.</p>	<p>Artículo 55.- El fondo de reserva podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social con cargo a los excedentes.</p>	
<p>Artículo 58.- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General</p>	<p>Artículo 57.- El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la asamblea general y</p>	

y se aplicará en los términos del artículo *anterior*. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 57.- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

No tiene correlativo

se aplicará en los términos del **siguiente** artículo. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 58.- El fondo de previsión social no será limitado, se destinará a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, en los términos que establezcan las bases constitutivas.

Entre tanto las cooperativas no tengan capacidad para otorgar las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo que antecede, dicho fondo se podrá destinar para cubrir las cuotas que establece la Ley del Seguro Social, para las cooperativas de productores o para los socios trabajadores de las

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Las prestaciones <i>derivadas</i> del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.</p> <p>Las sociedades cooperativas <i>en general</i>, deberán <i>de</i> afiliar obligatoriamente a sus <i>trabajadores</i>, y socios <i>que aporten su trabajo personal</i>, a los sistemas de seguridad social, <i>e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.</i></p> <p>Artículo 59.- El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el</p>	<p>cooperativas de consumidores.</p> <p>Al inicio de cada ejercicio la asamblea general, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.</p> <p>Las prestaciones del fondo de previsión social serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios de las cooperativas de producción por su afiliación a los sistemas de seguridad.</p> <p>Las sociedades cooperativas de productores deberán afiliar obligatoriamente a sus socios al sistema de seguridad social previsto por la Ley del Seguro Social y las de consumidores a los socios que presten servicios personales. En ambos casos la sociedad cooperativa cubrirá únicamente las cuotas que corresponde pagar a los trabajadores en los términos de la citada ley y las cuotas que debe cubrir el patrón de acuerdo a la misma, serán aportadas por el Gobierno Federal.</p> <p>Artículo 59.- El fondo de educación cooperativa será constituido con el</p>	
--	--	--

<p>porcentaje que acuerde la Asamblea General, <i>pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.</i></p> <p>Artículo 61.- <i>Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.</i></p> <p>Artículo 63.- <i>Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.</i></p> <p>Artículo 64.- Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- a VI.- ...</p>	<p>porcentaje que sobre los excedentes anuales, acuerde la Asamblea General.</p> <p>Artículo 61.- ...</p> <p>Artículo 63.- Se deroga.</p> <p>Artículo 64.-</p> <p>I a V...</p>	
---	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>VI. ...</p> <p>La calidad de socio se adquiere al ingresar a la sociedad por acuerdo de la Asamblea General, o bien por acuerdo tomado por el consejo de administración, en cuyo caso serán considerados socios provisionales, quienes tendrán los derechos y obligaciones que para ellos establezcan las bases constitutivas. Podrán adquirir la calidad definitiva de socios, así como todos los derechos inherentes una vez que lo apruebe la Asamblea General. En todo caso el socio provisional no perderá el derecho a recibir los excedentes que le correspondan.</p>	
<p>No tiene correlativo</p>	<p>La calidad de socio, así como sus derechos y obligaciones, se pierden por exclusión en los términos del artículo 64 bis de la presente ley, y por renuncia voluntaria que deberá hacer por escrito dirigido al Consejo de Administración, quien lo someterá a consideración de la Asamblea para su conocimiento. En ambos casos tendrá derecho a la devolución del valor de los certificados de aportación que hubiere suscrito, tomando en consideración lo dispuesto</p>	

<p>No tiene correlativo</p>	<p>por los párrafos primero y segundo del artículo 50 de esta ley, así como a los fondos o ahorros que establezca las bases constitutivas y a los que tenga derecho.</p> <p>Artículo 64 bis.- Serán causas de exclusión de un socio:</p> <p>I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;</p> <p>II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada; e</p> <p>III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.</p> <p>Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión , se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole un término de 20 días naturales para que</p>	
-----------------------------	--	--

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Por la disminución de socios a menos de <i>cinco</i>;</p> <p>III.- a V.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la comisión de conciliación y arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.</p> <p>Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo noveno de esta ley.</p> <p>El Consejo de Administración, podrá dictar medidas de suspensión a los socios en sus derechos y obligaciones, de acuerdo a lo que establezcan las bases constitutivas.</p> <p>Artículo 66.-</p> <p>I.</p> <p>II. Por la disminución de socios a menos de diez,</p> <p>III. a V ...</p> <p>El acuerdo de disolución de la sociedad</p>	
---	--	--

<p>Artículo 68.- Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, <u>conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.</u></p> <p>Artículo 69.- <i>En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 71.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados</p>	<p>cooperativa deberá inscribirse en el Registro Público y se deberá dar aviso al Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo.</p> <p>Artículo 68.- Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, de lo cual conocerán los órganos jurisdiccionales que señala el artículo noveno de esta ley.</p> <p>Artículo 69.- La Asamblea General nombrará a uno o más liquidadores, en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución.</p> <p>Los liquidadores serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. En un plazo no mayor de treinta días a su designación, los liquidadores deberán presentar a los órganos jurisdiccionales respectivos, un proyecto de liquidación de la sociedad cooperativa.</p> <p>Artículo 71.-</p>	
--	--	--

como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley.

No tiene correlativo

Título III
Capítulo I
De los organismos cooperativos

Artículo 74.- Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier *otra figura asociativa con reconocimiento legal*.

Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos: 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I; 43 párrafo segundo; 46 párrafo

En caso de que existan remanentes una vez concluido el proceso de liquidación, se entregarán en donativo a otro organismo cooperativo, ó a una institución de beneficencia pública ó privada de la comunidad, según lo determine la Asamblea que acordó la liquidación.

**TITULO III
CAPITULO I
De los Organismos de Integración**

Artículo 74.- Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en uniones, federaciones o en cualquier **otro organismo de integración cooperativa**.

Las uniones serán de carácter estatal o regional y se integrarán con por lo menos tres sociedades cooperativas registradas de distintas ramas de actividad, siempre y cuando no existan en la entidad federaciones a las que dichas cooperativas puedan afiliarse en

cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 57; 58; 59; 64 fracción II, 65 y 66 fracción II.

Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

razón de su rama de actividad.

Las federaciones **serán de carácter estatal o regional y se integrarán con por lo menos diez sociedades cooperativas registradas de la misma rama de actividad económica.**

Una vez que una sociedad cooperativa, se encuentre afiliada a una unión o federación, no podrá afiliarse a otro organismo cooperativo.

Las federaciones y uniones se constituirán en una asamblea que deberá ser convocada con veinte días de anticipación a la fecha de su celebración, por los integrantes de los consejos de administración de tres sociedades cooperativas por lo menos.

A la asamblea constitutiva, asistirán un número no mayor de tres delegados por cada sociedad cooperativa, que deberán ser nombrados en asamblea general y acreditarán su personalidad con el acta de asamblea respectiva, la cual deberá contener el acuerdo de la sociedad cooperativa de constituir una federación o unión, deberá ir firmada por el

<p>Artículo 75.- Las confederaciones nacionales se <i>podrán constituir con varias uniones</i> o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 76.- <i>El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.</i></p>	<p>Presidente y Secretario de la mesa de debates y se le anexará copia del registro de participantes.</p> <p>Artículo 75.- Las confederaciones nacionales se integrarán con federaciones o con uniones de por lo menos diez entidades federativas.</p> <p>A la asamblea constitutiva, asistirán un número no mayor de cinco delegados por cada federación o unión, que deberán ser nombrados en asamblea general y acreditarán su personalidad con el acta de asamblea respectiva, la cual deberá contener el acuerdo de la federación o unión de constituir una confederación, deberá ir firmada por el Presidente y Secretario de la mesa de debates y se le anexará copia del registro de participantes.</p> <p>Artículo 76.- Las sociedades cooperativas determinarán las funciones, estructuras de funcionamiento y demás reglas que consideren convenientes para las federaciones y de las uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales, para lo cual, además de observar lo establecido en el artículo 16 de esta ley, podrán incluir las siguientes:</p>	
--	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>I. Las uniones y federaciones:</p> <p>a) Promover el cooperativismo, difundiendo sus principios, valores y fines;</p> <p>b) Fomentar la organización y brindar apoyo a la formación de sociedades cooperativas;</p> <p>c) Regularizar cooperativas que así lo soliciten;</p> <p>d) Coordinar y defender los intereses de sus afiliadas;</p> <p>e) Promover la unidad y el intercambio entre las cooperativas asociadas;</p> <p>f) Servir de conciliador y árbitro, cuando surjan conflictos, entre sus agremiados;</p> <p>g) Promover y realizar los planes económicos sociales, que podrán referirse entre otras actividades, a intercambios o aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamiento a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de</p>	
-----------------------------	---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>maquinaria y todo aquello que permita un mayor desarrollo de las sociedades afiliadas;</p> <p>h) Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos; y</p> <p>i) Realizar estudios de viabilidad socioeconómica a grupos de personas en proceso de constitución de sociedades cooperativas y a las cooperativas afiliadas.</p> <p>I. Las Confederaciones:</p> <p>a) Realizar, a solicitud de las sociedades cooperativas, federaciones y uniones, visitas de inspección y auditoría, debiendo informar a la asamblea de dichos organismos cooperativos, los resultados que se obtengan;</p> <p>b) Vigilar que las cooperativas, federaciones y uniones afiliadas, observen los principios cooperativos en su funcionamiento;</p>	
-----------------------------	---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>c) Vigilar que las cooperativas, federaciones y uniones afiliadas, empleen debidamente los fondos de previsión y de educación cooperativa;</p> <p>d) Organizar e impulsar cursos de cooperativismo para capacitación de dirigentes, así como de orientación a los socios de las federaciones y uniones;</p> <p>e) Orientar y apoyar a los organismos cooperativos para la comercialización de los bienes que produzcan o servicios que presten tanto en el país como en el extranjero, así como para la importación de productos, materia prima, maquinaria y demás implementos que requieran para su desarrollo;</p> <p>f) Asesorar a sus afiliadas y proporcionarles servicios relativos a la formulación de proyectos de inversión y procedimientos administrativos, contables, de auditoría financiera, de comercialización, de innovación tecnológica y asesoría jurídica; y</p> <p>g) Promover acciones de apoyo ante el Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo.</p>	
-----------------------------	--	--

Artículo 77.- *Independientemente de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo.*

No tiene correlativo

Artículo 77.- El Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo es solo uno y es el órgano integrador y representante del movimiento cooperativo nacional; se constituirá con por lo menos tres confederaciones nacionales legalmente constituidas, que estarán representadas cada una por un número no mayor de diez delegados designados en asamblea y acreditarán su personalidad con el acta respectiva, la cual deberá contener el acuerdo de la confederación de constituir el Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo, deberá ir firmada por el Presidente y Secretario de la mesa de debates y se le anexará copia del registro de participantes.

La convocatoria para la constitución del Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo, será expedida por los representantes de tres confederaciones nacionales con treinta días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea constitutiva, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y por cinco días consecutivos en por lo menos dos periódicos de difusión nacional.

El Consejo Nacional del Movimiento

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Cooperativo, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I. Promover el cooperativismo, difundiendo sus principios, valores y fines;</p> <p>II. Elaborar y ejecutar programas para lograr la unidad del movimiento cooperativo mexicano;</p> <p>III. Integrar y mantener actualizada la estadística de las sociedades cooperativas;</p> <p>IV. Apoyar y brindar servicios de gestoría a sus afiliadas en trámites administrativos o de otra índole ante cualquier instancia pública o privada;</p> <p>V. Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;</p> <p>VI. Realizar a solicitud expresa de sus afiliadas, visitas de inspección y auditorías financieras, examinar sus archivos e informar a los socios del organismo cooperativo vigilado la situación socioeconómica y en su caso las irregularidades observadas;</p>	
-----------------------------	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>VII. Realizar programas e impartir cursos de capacitación, adiestramiento y educación cooperativa tendientes a mejorar el funcionamiento de las sociedades cooperativas. Igualmente organizar y promover cursos de inducción al cooperativismo entre grupos y personas con interés en constituir estas organizaciones sociales;</p> <p>VIII. Editar toda clase de documentos de interés para el cooperativismo;</p> <p>IX. Representar en el país ante cualquier autoridad, y en el extranjero al movimiento cooperativo mexicano;</p> <p>X. Ser órgano consultivo del gobierno federal para la elaboración y ejecución de programas de apoyo al cooperativismo;</p> <p>XI. Analizar las solicitudes de las instituciones que mantengan programas de apoyo al cooperativismo y que pretendan afiliarse al Consejo Nacional, y en su caso autorizarlas, verificando que se apeguen a los principios cooperativos previstos en esta ley. Tales instituciones tendrán derecho a voz, pero no a voto, en el Consejo Nacional;</p>	
-----------------------------	---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>XII. Convocar cada dos años a un Congreso Nacional Cooperativo; y</p> <p>XIII. Las demás que acuerde la asamblea general.</p> <p>Los servicios a que se refiere el presente artículo se otorgarán únicamente a los organismos cooperativos afiliados.</p> <p>Artículo 77 bis.- Las sociedades cooperativas que no estén afiliadas a una unión o federación, en virtud de que no exista una a la que puedan afiliarse en razón de su actividad; o las uniones y las federaciones que no estén integradas en alguna confederación en virtud de que no se encuentran reunidos los requisitos que para formar estos organismos señala el artículo 75 de esta ley, podrán afiliarse voluntariamente al Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo una vez que esté constituido, de manera transitoria, por lo que en caso de que se constituya una unión, federación, o confederación, deberán afiliarse al organismo correspondiente. Cuando una cooperativa, no esté afiliada a una unión o federación, o éstas no estén afiliadas a alguna confederación, deberán dar aviso de su constitución, y en su caso</p>	
-----------------------------	---	--

<p>Artículo 78.- <i>Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, serán definidas por sus integrantes, de acuerdo con esta Ley.</i></p> <p><i>En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se podrán incluir las siguientes funciones:</i></p> <p><i>I.- Producir bienes y/o servicios;</i></p> <p><i>II.- Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;</i></p> <p><i>III.- Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus</i></p>	<p>disolución a dicho Consejo a fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción III del artículo que antecede.</p> <p>Artículo 78.- El patrimonio del Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Por el capital que suscriban las confederaciones afiliadas y por acuerdo de asamblea general;</p> <p>II. Con las aportaciones anuales que realicen los organismos cooperativos que lo integren, mismas que deberán ser acordadas por la Asamblea General, considerando la capacidad económica de cada uno de dichos organismos;</p> <p>III. Con las cuotas obtenidas por los servicios profesionales prestados a sus</p>	
---	---	--

agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;

IV.- Promover y realizar los planes económicos sociales;

V.- Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;

VI.- Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;

VII.- Procurar la solidaridad entre sus miembros, y

VIII.- Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

Capítulo II
De los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional

afiliadas;

IV. Con todas aquellas aportaciones provenientes de donaciones, herencias o legados que reciba de organismos nacionales o extranjeros; y

V. Con las regalías obtenidas por el producto de sus propias ediciones, publicaciones o folletos que disponga para la venta.

CAPITULO II
De las Organizaciones e Instituciones de Apoyo al Movimiento Cooperativo Nacional

Artículo 79.- Se consideran *organismos* o instituciones de *asistencia técnica* al Movimiento Cooperativo Nacional, *todos aquéllos* cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica **a los organismos cooperativos que esta Ley establece.**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 80.- A los *organismos* e instituciones de *asistencia técnica* al Movimiento Cooperativo Nacional les corresponderá, entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

Artículo 79.- Se consideran **organizaciones e** instituciones de **apoyo** al Movimiento Cooperativo Nacional, **todas aquellas** cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de **apoyo, tales como** asistencia técnica, **formación y capacitación.**

Se consideran organizaciones e instituciones de apoyo al movimiento cooperativo nacional, las siguientes:

I. Las escuelas o institutos que impartan conferencias, cursos y asesorías a sociedades cooperativas;

II. Las universidades, escuelas o institutos de enseñanza cooperativa; y

III. Otros organismos o instituciones similares.

Artículo 80.- A las **organizaciones** e instituciones de **apoyo** al movimiento cooperativo les corresponderá entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

<p>...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>Artículo 81.- La afiliación de <i>los organismos citados en el artículo anterior</i> al Consejo <i>Superior del Cooperativismo</i>, será voluntaria. En caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p> <p>Artículo 82.- El Consejo <i>Superior del Cooperativismo</i> organizará el levantamiento y actualización de un padrón de <i>organismos de asistencia técnica</i> al Movimiento Cooperativo Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la integración</p> <p>Artículo 83.- <i>Todos los organismos mencionados en el Capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que</i></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 81.- La afiliación de las organizaciones e instituciones de apoyo a que se refiere este capítulo, al Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo será voluntaria. En caso de ser aceptadas, tendrán derecho a voz pero no a voto.</p> <p>Artículo 82.- El Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organizaciones e instituciones de apoyo al Movimiento Cooperativo Nacional.</p> <p>Artículo 83.- Derogado.</p>	
---	--	--

sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

Artículo 84.- Los planes económicos mencionados en el artículo anterior, podrán referirse entre otras actividades, a intercambios o aprovechamientos de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

Artículo 85.- En el mismo sentido de integración, los organismos cooperativos citados, deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros.

Artículo 86.- Los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de:

Artículo 84.- Derogado.

Artículo 85.- Derogado.

Artículo 86.- Derogado.

uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esta clase de operaciones.

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Título IV
Capítulo Único

Del apoyo a las sociedades cooperativas

Artículo 90.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 91.- Todos los actos relativos a la

Artículo 89.- Derogado.

TITULO IV
CAPITULO I

Del Apoyo al Movimiento Cooperativo Nacional

Artículo 90.- Todos los actos relativos a la constitución y registro de los organismos cooperativos citados en esta ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que correspondan.

Artículo 91.- Las sociedades cooperativas

constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

No tiene correlativo

Artículo 92.- *En los programas económicos o financieros de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo.*

Artículo 93.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y *en la medida de sus posibilidades,* al desarrollo del cooperativismo.

de productores de nueva creación estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo durante tres años contados a partir de la fecha de inscripción del acta constitutiva en el Registro Público.

Los socios de las sociedades cooperativas de consumidores no serán gravados con el impuesto al valor agregado por las operaciones que realicen en la sociedad cooperativa.

Artículo 92.- **El Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo deberá colaborar con el Ejecutivo Federal en la elaboración de los planes económico-sociales que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo del cooperativismo mexicano.**

Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal y municipal apoyarán en el ámbito territorial a su cargo al desarrollo del cooperativismo, **e igualmente apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa, que establezca el movimiento cooperativo, así como las labores que en**

Artículo 94.- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.*

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los

ese sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 94.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos federal, estatal o municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta según sea el caso, la opinión de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales o del Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo.

planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

No tiene correlativo

Artículo 95.- La Secretaría de Educación Pública promoverá y apoyará la constitución de sociedades cooperativas escolares, que voluntariamente organicen los padres de familia y los maestros de las instituciones educativas, públicas o privadas.

**CAPITULO II
Disposiciones Finales**

Artículo 96.- El acta constitutiva y estatutos de los organismos cooperativos que no cumplan lo establecido en los artículos 11 al 16 de la presente Ley, serán nulos.

Artículo 97.- Cuando el Fondo de Reserva sea afectado para fines distintos a lo que ordena el artículo 58 de la presente Ley, las medidas adoptadas al respecto, serán nulas.

Artículo 98.- Las Federaciones, Uniones y Confederaciones que en su constitución y estatutos no cumplan con las formalidades y requisitos que señala

No tiene correlativo

<p>No tiene correlativo</p>	<p>la presente Ley, serán nulas.</p> <p>Artículo 99.- Cuando para la constitución del Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo se incumplan las formalidades y requisitos que ordena la presente ley, se considerará inexistente.</p>	
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo.- Se derogan la fracción VI del artículo primero y el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.</p> <p>Artículo Tercero.- Los organismos cooperativos existentes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar sus bases constitutivas conforme a las nuevas disposiciones en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

	<p>Artículo Cuarto.- En tanto no se constituya el Consejo Nacional del Movimiento Cooperativo, las oficinas encargadas al Registro Público enviarán la documentación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley a la Secretaría de Desarrollo Social a efecto de que integre y mantenga actualizada la estadística nacional de Sociedades Cooperativas. Una vez constituido el Consejo Nacional, la Secretaría de Desarrollo Social deberá proporcionarle tal documentación.</p> <p>Artículo Quinto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se podrán constituir nuevas sociedades cooperativas que preponderante o complementariamente se dediquen a las actividades de ahorro y préstamo, hasta en tanto exista el ordenamiento legal correspondiente aplicable a esta materia, que deberá expedirse en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto y, en su caso, las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para regular esta función.</p>	
--	---	--

GTR